

LEY QUE IMPONE OBLIGACION A LOS PROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO DE LEGALIZAR SUS DERECHOS DE PROPIEDAD.

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Organó del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el Jueves 22 de septiembre de 1938.

TEXTO ORIGINAL

MIGUEL ALEMAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, de acuerdo con el Decreto número 72 de la H. Legislatura del Estado, de fecha 30 de junio último, he tenido a bien expedir la siguiente

L E Y:

Artículo 1º.-Es obligación de los propietarios de bienes inmuebles en el Estado, legalizar sus derechos de propiedad correspondientes, al efecto, promoverán ante los Jueces las diligencias necesarias para perfeccionar los mencionados derechos.

Artículo 2º.-La obligación que se impone en el artículo que antecede a los propietarios de bienes inmuebles, se hace extensiva a los poseedores a título de propietarios, de esta clase de bienes.

Artículo 3º.-Se concede un plazo de seis meses a las personas a que se refieren los artículos 1º y 2º, para que cumplan con las obligaciones que se les impone en los propios artículos.

Artículo 4º.-Es obligación de los interesados, inscribir en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, las copias certificadas que les extiendan los Jueces con motivo de las diligencias que se practiquen para perfeccionar los derechos de propiedad.

En los lugares donde no haya Oficina del Registro Público de la Propiedad, los Receptores de Rentas del Estado, quedarán facultados para recibir dichas copias, dar recibos de las mismas, y remitirlas a la Oficina del Registro Público de la Propiedad respectiva.

Artículo 5º.-Si vencido el término de seis meses a que se refiere el artículo 3º de esta Ley, los interesados no han procedido a registrar las copias certificadas de las diligencias que hayan promovido ante los Juzgados correspondientes, las Oficinas Rentísticas al tener los avisos rendidos por los CC. Jueces, procederán a efectuar el cobro de los impuestos por inscripción, más los recargos en que se hubiere incurrido, usando en caso necesario de la facultad económico-coactiva.

Para los efectos del párrafo que antecede, es obligación de los Jueces que reciban informaciones para acreditar la propiedad de bienes inmuebles, enviar copia certificada a los Encargados del Registro Público de la Propiedad, de las resoluciones definitivas que dicten en los expedientes que se formen con motivo de las citadas informaciones.

Artículo 6º.-Los infractores a la presente Ley, incurrirán en sanciones de diez a trescientos pesos, que les serán impuestas por los Encargados del Registro Público de la Propiedad, sin perjuicio de que la cumplan dentro de los plazos que a juicio del Ejecutivo y a proposición de los expresados empleados les sean concedidos.

Artículo 7º.-Se concede acción popular para denunciar la falta de cumplimiento a la presente Ley, en el concepto de que los denunciantes percibirán los honorarios a que se refiere el artículo 163 de la Ley Fiscal.

Artículo 8°. -El Ejecutivo del Estado reglamentará la aplicación de la presente Ley.

T R A N S I T O R I O

Esta Ley comenzará a regir en la fecha de su publicación, en la "Gaceta Oficial" del Estado, derogándose todas las disposiciones que se opongan a ella.

Dada en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Jalapa-Enríquez, Ver., a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.-El Gobernador del Estado, Lic. MIGUEL ALEMAN.-El Secretario de Gobierno, Lic. FERNANDO CASAS ALEMAN.